Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-058** ***GRUPO QUEJAS***

14 JUL 2022

Auto N° **500.6-22-1717** *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 21 de abril de 2021 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-04456 del 21 de abril de 2021, la Inspectora Urbana del Municipio de Sabanalarga del Departamento de Casanare, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) Para su conocimiento me permito remitir queja interpuesta por el señor Gustavo Hernando Melo Torres, donde enuncia posibles afectaciones a un nacedero de agua ubicado en la vereda el Carmen en el Municipio de Sabanalarga Casanare, para las acciones pertinentes (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-04456 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-058 del 29 de junio de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-058 de fecha 29 de junio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 29 de junio de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1099 del 22 de noviembre de 2021.

Radicado YO.2021-08014 del 08 de julio de 2021, mediante el cual el señor Germán Cendales Roa, remite información relacionada con la queja interpuesta con el radicado YO.2021.04456 del 21 abril de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-058** ***GRUPO QUEJAS***

14 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1717 *Fecha:*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-058 de fecha 29 de junio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 29 de junio de 2021, al lugar de los hechos ubicado en los predios denominados La Loma y Maracaibo en la vereda El Carmen, Municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1099 del 22 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica a los predios denominados La Loma y Maracaibo en la vereda El Carmen, Jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, durante el recorrido se contó con el acompañamiento de los señores Gustavo Hernando Meló Torres (denunciante), Germán Cendales en calidad de representante del dueño del predio Maracaibo y la Inspectora de Policía la señora Lina Roa Perilla, a quienes se les informó el motivo de la diligencia y seguidamente se inició recorrido por el área de presunta afectación en donde fue posible observar lo siguiente:

Durante el recorrido de aproximadamente 281 metros por los predios La Loma y Maracaibo se pudo evidenciar una vivienda construida en ladrillo, tejas en zinc y un pozo séptico en concreto (fotografía 1 y 2), dichas construcciones se encuentran a una distancia no mayor a 40 Metros de un afloramiento hídrico (ver imagen 3); cabe aclarar que la edificación de unidad habitacional se encontró suspendida

por requerimiento de la Inspección de Policía Urbana de Sabanalarga por no contar con licencia de construcción emitida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio. Según lo manifestado por el señor Germán Cendales el predio se abastece de agua a través del sistema de acueducto de la empresa de servicios públicos SEMSEP E.S.P.S.A del municipio de Sabanalarga (ver imagen 5).

Es importante mencionar que a través del radicado YO.2021.08014 de 08 de julio del 2021, el señor Germán Cendales manifestó "(...) soy dueño hace seis (6) años del terreno denominado Maracaibo, el cual ha sido utilizado para uso agropecuario, actualmente se está construyendo una casa para ser habitada por 4 personas de la misma familia; mi suegra una señora de 76 años, los dos (2) hijos de ella uno de 53 años con discapacidad y epilepsias y el otro de 30 años y su nieto de 12 años, desplazados por la violencia del Departamento de Caquetá y quienes actualmente se encuentran sin trabajo, la vivienda en construcción cuenta con los servicios de agua potable de la Empresa de Servicios Públicos SEMSEP. E.S.P. S.A. del municipio de Sabanalarga, teniendo en cuenta que la vivienda en construcción se encuentra ubicada en el sector rural donde no se dispone de red de alcantarillado, para evitar la contaminación se instalara un tanque séptico tipo Imhoff que está avalado por la Autoridad Ambiental Corporinoquia, para estos casos, sistema que fue sugerido y aceptado por la secretaria De Planeación Del Municipio al momento de la expedición de la Licencia de Construcción. (...)". Situación que fue corroborada en la diligencia técnica. Adicionalmente se verifico en la plancha número 229IID2 del IGAC que en las coordenadas Latitud 4°51'0.09" N - Longitud 73°2'9.94" W, no se encontró referenciado el cuerpo hídrico (Ver Imagen 3 y 4).

Finalmente, se recalca que durante la diligencia técnica no se observó ninguna afectación a la ronda protectora del afloramiento hídrico que estuviera asociada a la tala o quema de individuos arbóreos, ni establecimiento de cultivos. Adicionalmente y teniendo en cuenta la Ley 1955 de 2020, la cual adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en donde se incluyó el artículo 279 que estableció que las " (...) las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo" (negrilla y subrayado fuera del texto). Por lo tanto, este tipo de vivienda rural dispersa no requiere permiso de vertimiento al suelo.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado YO. 2021.04456 de 21 abril de 2021, el señor GUSTAVO HERNANDO MELÓ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.076.691 de San Luis de Gaceno, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA una queja por presunta afectación ambiental ocasionada por el loteo, construcción de una vivienda y un pozo séptico dentro de la ronda protectora de un nacedero ubicado en el predio denominado La Loma; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo Quejas, realizó visita técnica el día 29 de Junio del 2021, al predio denominado Maracaibo, con numero catastral 85001000100090151000, quien su propietario es el señor Luis Eduardo Hoyos Montiel, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.116.992.583 de Sabanalarga, durante la visita se contó con el acompañamiento del requirente y la Inspectora de la policía del municipio de Sabanalarga, iniciando en las coordenadas DATUM WGS84 latitud 4°51' 7.11" N, Longitud 73° 2' 8.68" O.

Durante el recorrido se evidencio la construcción de una vivienda y un pozo séptico no mayor a 40 Metros de distancia del nacedero, cabe aclarar que la construcción de las unidades se encuentra detenidas por orden de la inspección de policía al no ser aprobada la licencia de construcción por parte de la Secretarías de Planeación y Obras Públicas del municipio de Sabanalarga,

Según lo manifestado por el señor Germán Cendales el predio se abastece del acueducto municipal, se recalca que durante la diligencia técnica no se observó ninguna afectación a la ronda protectora del afloramiento hídrico que estuviera asociada a la tala o quema de individuos arbóreos, ni establecimiento de cultivos. Adicionalmente y teniendo en cuenta la Ley 1955 de 2020, la cual adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en donde se

incluyó el artículo 279 que estableció que las " (...) las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo", (negrilla y subrayado fuera del texto). Por lo tanto, este tipo de vivienda rural dispersa no requiere permiso de vertimiento al suelo.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que en el momento de la visita técnica no se evidenció afectación a los recursos naturales y/o el paisaje, se consideró que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto, se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico junto con los radicados YO. 2021.04456 de 21 abril de 2021 y YO.2021.08014 de 08 de julio 2021 y la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.058 del 29 de junio del 2021 además de la remisión a los interesados.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1099 del 22 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no se evidenció la presunta afectación a los recursos naturales y/o el paisaje que pusieran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-058 del 29 de junio de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-058, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-058** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1717 *Fecha:* 14 JUL 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-04456 del 21 de abril de 2021 y YO-2021-08014 de 08 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1099 del 22 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Taverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*